

	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Cuenta de twitter: @Jlato021	
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUEZ:		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.		
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020	
Hora de Inicio:	11:09 am	
Hora de Finalización:	01:26 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190000600	
DEMANDANTE:	SANDRA MYLENA HERNÁNDEZ HUERTAS	
DEMANDADAS:	OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: SANDRA MYLENA HERNÁNDEZ HUERTAS	X	
Apoderado demandante: Dr. JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ	X	
Demandada OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S. representada legalmente: Dra. NIDIA CASTRO	X	
Apoderado demandado: Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 para su celebración de MANERA VIRTUAL.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que la empresa demandada a folio 103 del expediente escaneado propuso como excepción previa la de PRESCRIPCIÓN. En el presente asunto, la sociedad demandada en su contestación propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN como previa y de mérito, sustentada en los siguientes términos: <i>“(…) Sin que con ello se reconozca obligación alguna en cabeza de la entidad que represento y en favor de la demandante, teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes citada y transcrita en forma textual, así como la fecha en que fue radicada la demanda ordinaria laboral promovida por la aquí demandante (17 de enero de 2019), es claro que frente a los supuestos derechos causados con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la demanda hacia atrás operó el fenómeno de la prescripción, esto es desde el 16 de enero de 2013, como quiera que el contrato de trabajo terminó el día 13 de enero de 2013, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y así deberá ser declarado. Así las cosas, se solicita se declare probada la PRESCRIPCIÓN respecto de los derechos que se alega y que pudieron haber causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la demanda hacia atrás.”</i> Para resolver lo anterior, es menester indicar que el artículo 32 del C.P.T.-S.S., modificado por el artículo 1° del artículo 32 de la ley 1149 de 2007 prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 32. Trámite de las excepciones <i>El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”</i> Al respecto, debe decirse inicialmente que si bien el artículo 32 del estatuto procesal laboral, indica que también podrá proponerse como excepción previa la de “PRESCRIPCIÓN”, lo
----------------------------	--

	cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 adquirió el carácter de mixta, esto es, que a pesar de ser de fondo o de mérito dada su naturaleza, dicha normatividad le dio la oportunidad al demandado de proponerla como previa, siempre y cuando no hubiere discusión sobre la fecha de la exigibilidad de la pretensión o de su interrupción y su suspensión. En el presente asunto, la demandada aceptó la relación laboral existente entre las partes, así como sus extremos laborales, sin embargo, lo que aquí se discute es las presuntas sumas adeudadas por concepto de las comisiones causadas y no pagadas a la finalización del contrato de trabajo, la reliquidación de las comisiones causadas con ocasión de los contratos centro comercial la estación, contrato adjudicado en la primera y segunda licitación de 2015-Marval conforme a la política de comisiones inmersa en el contrato de trabajo de fecha 27 de febrero de 2014 y el OTROSÍ al contrato de trabajo suscrito el 01 de abril de 2014 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, que la demandante considera tener derecho, no obstante, la demandada en su escrito de contestación niega dichas pretensiones en el entendido de que la demandante acepto las políticas de dichas comisiones, por tanto, no hay duda que los derechos aquí reclamados se encuentran en discusión y en ese sentido, no es posible resolver la excepción propuesta en esta oportunidad, sino que la misma se decidirá al momento de proferirse la respectiva sentencia, por lo que así se dispondrá. En lo que refiere a las demás excepciones, las mismas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso (fl. 149-150). Por lo expuesto, el despacho resuelve: PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada-INTERNATIONAL ELEVATOR INC hoy OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S., para el momento de proferirse la sentencia que resuelva el fondo de este asunto. SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han

	verificado las normas propias del mismo. El demandado fue vinculado a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia a folio 40 del expediente, dio contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa a folios 63 a 78 del plenario, garantizándole de esta manera el derecho a la defensa y contradicción por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las comisiones causadas y no pagadas a la finalización del contrato de trabajo, (ii) Si hay lugar a reliquidar las comisiones causadas con ocasión de los contratos centro comercial la estación, contrato adjudicado en la primera y segunda licitación de 2015-Marval conforme a la política de comisiones inmersa en el contrato de trabajo de fecha 27 de febrero de 2014 y el otro sí al contrato de trabajo suscrito el 01 de abril de 2014, (iii) Determinar si dichas comisiones constituyen factor salarial, en caso afirmativo, (iv) Si hay lugar a reliquidar las prestaciones sociales, al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, a lo ultra y extra petita y al pago de costas del proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda a folios 8 a 35 y vuelto del plenario. ✓ DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA: solicita el apoderado de la parte demandante requerir a la demandada para que con la contestación de la demanda se allegaran los siguientes documentos: Copia del contrato o certificación del valor del contrato de venta con el centro comercial la estación, certificación o contrato adjudicado en la primera licitación de 2015-MARVAL y certificación o contrato adjudicado en la segunda licitación 2015 MARVAL. Con Relación a lo anterior, en la contestación de la demanda el apoderado de la convocada a juicio manifiesta que dichos documentales fueron allegadas, no obstante al revisar los anexos adjuntos a la contestación de la demandada, se evidencia que tales documentales no fueron allegadas, en consecuencia, el

	Despacho dispone requerir a la demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la presente diligencia allegue copia del contrato o certificación del valor del contrato de venta con el centro comercial la estación, certificación o contrato adjudicado en la primera licitación de 2015- MARVAL y certificación o contrato adjudicado en la segunda licitación 2015 MARVAL, documentales que deberá allegar al correo electrónico institucional del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al público en atención a la situación actual que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.
	A FAVOR DE LA DEMANDADA: OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.: ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación a la demanda a folios 79 a 128. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver la demandante. ✓ Los TESTIMONIOS de JUAN JOSÉ RIVERA Y GINA ALEXANDRA TRIVIÑO POVEDA.
JUEZ	Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia.
JUEZ	Practicado el interrogatorio de parte y los testimonios a favor de la parte demandada, y teniendo en cuenta que el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la presente diligencia allegue copia del contrato o certificación del valor del contrato de venta con el centro comercial la estación, certificación o contrato adjudicado en la primera licitación de 2015- MARVAL y certificación o contrato adjudicado en la segunda licitación 2015 MARVAL, documentales que deberá allegar al correo electrónico institucional del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al público en atención a la situación actual que vive nuestro país con ocasión a la

	pandemia generada por el COVID-19, el Despacho dispone la suspensión de la presente diligencia y convoca a las partes para el día MIÉRCOLES 02 DE DICIEMBRE A LA HORA DE LAS 03:00 PM para continuar con el trámite de la presente audiencia. A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: Haga clic aquí para unirse a la reunión (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia. En caso de presentarse dificultad para ingresar a la Sala Virtual, por favor informar al siguiente correo: prestreg@cendoj.ramajudicial.gov.co.
--	---

JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 01:26 pm. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.
-------------	--

SE ANEXAN 2 DISCOS GRABADO

Secretaria Ad-Hoc,

Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia:
Video 1: 7 minutos
Video 2: 1 hora y 44 minutos

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89cedbe5cd347fdf9221f6197f37d5db4a546e97c52a93ef7cefca87a465c07

Documento generado en 04/11/2020 09:26:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>